

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

377/2021

Nombre del sujeto obligado

**AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL
ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**

Fecha de presentación del recurso

04 de marzo de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

28 de abril de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“El sujeto obligado no da cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con ello violenta mi derecho constitucional de acceso a la información ...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita la entrega de la información mediante actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
377/2021.

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA
METROPOLITANA DE SERVICIOS DE
INFRAESTRUCTURA PARA LA
MOVILIDAD DEL ÁREA
METROPOLITANA DE
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de
abril del año 2021 dos mil veintiuno. -----**

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 377/2021,
interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado
**AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA
MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de febrero del 2021 dos mil
veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto
obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose
con folio número 00952121.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 24 veinticuatro
de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó
respuesta.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 04 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente
presentó recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la
Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de marzo del año en curso,
se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente
377/2021. En ese tenor, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa,**

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 11 once de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/**250**/2021, el día 12 doce de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Jefatura de la Unidad Jurídica del Sujeto Obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 13 trece de abril del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	24/febrero/2021
Surte sus efectos:	25/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/febrero/2021
Concluye término para interposición:	19/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	04/marzo/2021
Días Inhábiles.	15/marzo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Buen día

1- ¿Cuanto fue el total del presupuesto de 2020?

2- ¿Cuanto era el monto máximo que por ley se tenía para el ejercicio 2020 para ejercerlo en adjudicaciones directas?

*3- Solicito que se me informe cada una de las adjudicaciones directas del 2020, el monto por el que fueron realizadas y copia del acta o acuerdo donde se autorizan las mismas..”
(Sic)*

Por su parte, el Titular de la Jefatura Jurídica y de Transparencia de la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, emitió respuesta, conforme a las gestiones realizadas con la jefatura de Recursos Materiales de la Unidad Administrativa y Jurídica de la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara; de las cuales se notificó la respuesta a la solicitud de acuerdo a lo siguiente;

“... 1 - ¿Cuánto fue el total del presupuesto de 2020?.

Con relación a este punto número 1 uno, procedo a señalar que esta información es consultable en el siguiente enlace:

https://drive.google.com/file/d/1rvkeH_T5fB-7hJNmjJ6RvselsMMRFVXt/view

2- ¿Cuanto era el monto máximo que por ley se tenía para el ejercicio 2020 para ejercerlo en adjudicaciones directas?

Referente a este punto 2 dos, informo que de acuerdo al artículo 47 numeral 4 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratos de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual refiere “La suma de las operaciones que se realicen por el supuesto de adjudicación directa no podrá exceder del quince por ciento del monto al que se refiere el párrafo anterior “(numeral 3).

3- Solicito se me informe cada una de las adjudicaciones directas del 2020, el monto por el que fueron realizadas y copia del acta o acuerdo donde se autorizan las mismas...” (SIC)

Respecto a este punto 3 tres, se anexa relación de adjudicaciones directas 2020, realizadas por esta Agencia de Infraestructura para la Movilidad del AMG.

No obstante, la parte recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el sujeto presentando recurso de revisión de cuyo contenido de agravios se advierte lo siguiente:

“1- El sujeto obligado no da cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y con ello violenta mi derecho constitucional de acceso a la información, lo anterior en razón de que omite dar respuesta a la segunda cuestión planteada en la solicitud, puesto que en el oficio anexo a la respuesta denominado anim/ag/ua/rm/0025/2021 signado por la Jefatura de Recursos Materiales solo se limita a señalar un artículo de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco; sin embargo eso no da respuesta ya que el suscrito no soy abogado y carezco de los conocimientos técnico-jurídico y financieros para llegar a la suma permitida por Ley. En razón de ello es que le solicito a este H. Instituto que tenga a bien ordenar al sujeto obligado que cambie su respuesta y en consecuencia otorgue la información solicitada, de manera clara y precisa, es decir, manifiéstela cantidad con número, que tenía como máximo por Ley para ejercerlo

en adjudicaciones directas en el año 2020. 2- de igual manera no se da cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios y con ello violenta mi derecho constitucional de acceso a la información, ya que el sujeto obligado al momento de dar respuesta a al punto 3 de mi solicitud de información, esto mediante el oficio anexo a la respuesta denominado amim/ag/ua/rm/0025/2021 signado por la jefatura de Recursos Materiales solo se limita a señalar cada una de las adjudicaciones directas de dicho sujeto obligado y el monto por el que fueron realizadas, sin embargo es OMISO en anexar la copia del acta o el acuerdo donde se autorizan las mismas, incumpliendo con ello con lo preceptuado en la Ley antes señalada. En consecuencia, le solicito, a este H. Instituto que tenga a bien ordenar al sujeto obligado a completar su respuesta al punto 3 de la solicitud y se ordene hacer llegar al suscrito a mi correo electrónico las actas o acuerdos en donde autorizan las adjudicaciones directas del año 2020.”(Sic)

Por lo que, del informe de Ley del sujeto obligado señala que, requirió a diversas áreas de cuales se desprende el acuerdo AMIM/UA/J/JJ/UT/038-IV/2021, de cuyo contenido se advierten actos positivos a fin de satisfacer las garantías constitucionales referidas, anexando en este acto lo siguiente:

En atención al oficio AMIM/UAJ/JJ/UT/038-III/2021 de fecha 17 de marzo del 2021 a través del que se informa del recurso de revisión recibido mediante la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el cual el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, requiere a esta Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del AMG para que remita lo siguiente:

“...Se manifieste la cantidad con número, que tenía como máximo por ley para ejercerlo en adjudicaciones directas en el año 2020...”

Hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su Capítulo II, Artículo 47, numeral 3 y 4 y al presupuesto autorizado para el ejercicio 2020; la cantidad máxima para ejercer en adjudicaciones directas es de \$28'822,202.96 (Veintiocho millones ochocientos veintidós mil doscientos dos pesos 96/100 M.N.)

“... 2 - Copia del acta o acuerdo donde se autorizan las adjudicaciones directas 2020.

Me permito informar que las autorizaciones de las adjudicaciones directas 2020 fueron emitidas con los documentos que se enlistan a continuación, mismos que se integran como anexos al presente.

- AMIM/AG/AD/001/2020
- AMIM/AG/AD/002/2020.
- AMIM/AG/AD/003/2020
- AMIM/AG/AD/001-1/2020.
- SECADMON/DGA/DCAE/0877/2019.

Así las cosas, cabe mencionar que de la información presentada mediante capturas de pantalla se suman las actas correspondientes, aquellas solicitadas por la ahora parte recurrente, mismas que por volumen no se presentan al presente documento pero se encuentran glosadas al expediente.

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado acredita que le dio la debida atención a la solicitud.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

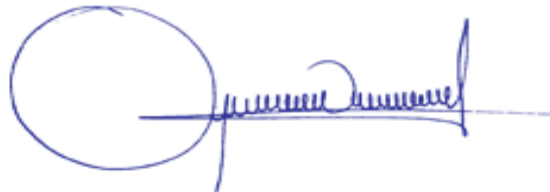
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 377/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ